

pavimentos.—Piedra para molino.—Pizarras.—Piloncillo y panela.—Petates.  
 Queso del país.  
 Rieles y materiales para ferrocarriles.  
 Semillas.—Sal.—Sebo en barriles.—Sosa.  
 Tejas.—Tierras y todos los artículos de poco valor no comprendidos en esta lista.  
 Vidrio del país.  
 Yeso.

*Transportes diversos.—Por kilómetro.*

Cadáveres, por uno.....	\$ 0 20
Cobre acuñado, por tonelada.....	0 12
Joyería, por millar de valor.....	0 02
Oro acuñado ó en barras, por millar de valor....	0 01
Plata acuñada ó en barras, por millar de valor..	0 02
Perros, cada uno.....	0 01½

RESULTADOS DE LA EXPLOTACION.

Años.	Pasajeros.	Productos de pasajes.	CARGA.		Productos diversos.	Total productos.
			Toneladas.	Kilos.		
1884.....	18,343	\$ 11,427 64	6,043	813	\$ 32,921 87	\$ 44,349 51
1885.....	15,049	„ 10,077 20	5,857	257	„ 31,905 66	„ 41,982 86
1886.....	12,942	„ 9,111 04	6,603	705	„ 38,271 80	„ 47,382 84
1887.....	14,848	„ 10,080 15	7,669	730	„ 47,437 77	„ 57,517 92
1888.....	17,116	„ 15,376 57	8,764	045	„ 54,500 93	„ 69,877 50
1889.....	19,335	„ 20,673 00	9,858	360	„ 61,564 09	„ 82,237 09
1890.....	20,462	„ 18,459 96	16,625	870	„ 75,744 37	„ 94,204 33
1891.....	17,426	„ 11,087 06	14,381	340	„ 68,684 08	„ 79,771 14

Gastos de explotación en el año de 1891, inclusos los de la conservación de la vía: \$ 48,292.30 cs.

**FERROCARRIL DE MERIDA A IZAMAL.**

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

- Decreto de 15 de Mayo de 1884.
- Decreto de 10 de Marzo de 1886.
- Decreto de 3 de Mayo de 1888.
- Decreto de 3 de Junio de 1890.

El trayecto de este ferrocarril quedó señalado, por las leyes expresadas, de la manera siguiente:

De la ciudad de Mérida á la de Izamal, pasando por Tekantó.

La vía quedó terminada entre Merida é Izamal con desarrollo de 66 kilómetros 848 metros.

Las disposiciones relativas á la explotación son como sigue:

*Artículos de la ley de 15 de Mayo de 1884.*

Art. 24. La Empresa tendrá derecho á enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República. Lo tendrá asimismo para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella, y en los términos que juzgare convenientes.

Art. 26. La Empresa tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otros ferrocarriles bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrando por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. La Empresa tampoco podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno Federal, á reserva de la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

Luego que se ponga en explotación alguno de los tramos de la línea, la Empresa fijará las tarifas de precios que han de cobrarse, con arreglo á las siguientes bases:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.

TARIFA A.

Tada vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no ocurran á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido aviso de su llegada, pagarán *medio centavo diario* por cada uno de los primeros quince días, por fracciones indivisibles de 100 kilogramos; y *un centavo* por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros.

Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$ 200 ó por fracción de \$ 200.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

## TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase.....	tres centavos.
Segunda clase.....	dos centavos.
Tercera clase.....	un centavo y medio.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos. A cada adulto se le librarán, cuando menos, veinticinco kilogramos de equipaje.

## TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase.....	seis centavos.
Segunda clase.....	cuatro centavos.
Tercera clase.....	dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

## TARIFA D.

*Para transportes diversos, por kilómetro.*

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos.....	\$ 0 05
Cerdos, asnos y terneras, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro.....	0 05
Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales...	0 05

Perros, cada uno.....	\$ 0 01½
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	0 03
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0 05
Cadáveres, en wagón separado, en tren de mercancías.....	0*10
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0 03
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada y acuñada, por millar de valor.....	0 03

## TARIFA E.

*Telegramas.*

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita á una distancia hasta de 100 kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías.

Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del maximum fijado en el artículo 25 y en el siguiente.

Art. 29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza, y por no deber prudencialmente sujetarse á peso, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el artículo 25.

Art. 30. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 31. Todo aumento en las tarifas, dentro del maximum

fijado en este Contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 32. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 33. El transporte de los efectos del Gobierno, tropas, materiales de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, las transmisiones de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponde según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación á la tarifa común de tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 34. Las colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 35. Por el carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo y medio por kilómetro de distancia y por tonelada.

Art. 36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

TABLA DE DISTANCIAS Y ESTACIONES.

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
Mérida .....	0 <sup>k</sup> 000 <sup>m</sup>	0 <sup>k</sup> 000 <sup>m</sup>
Tixpehual .....	19 178	19 178
Tixkokob .....	5 300	24 478
Euan .....	5 522	30 000
Cacalchén .....	11 840	41 840
Tekantó .....	13 160	55 000
Izamal .....	11 848	66 848

TARIFAS.

*Pasajeros.*

Primera clase.....\$ 0 02 por kilómetro.

Segunda clase.....\$ 0 01½ por kilómetro.  
Tercera clase..... 0 01 ”

Por cada boleto se libran 25 kilogramos de equipaje.  
Exceso de equipaje.—Por tonelada de 1,000 kilogramos \$0.10 por kilómetro.

*Mercancías, por tonelada de 1,000 kilogramos.*

Primera clase.....\$ 0 06 por kilómetro.  
Segunda clase..... 0 04 ”  
Tercera clase..... 0 02½ ”

La clasificación de mercancías es la misma que se encuentra en la página 46.

*Transportes diversos.—Por kilómetro.*

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos.....	\$ 0 05
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro.....	0 05
Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales	0 05
Perros, cada uno.....	0 01½
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	0 03
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0 05
Cadáveres, por uno.....	0 10
Joyería y piedras preciosas, cada \$ 1,000 de valor.....	0 03
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0 03

RESULTADOS DE LA EXPLOTACION.

Años.	Pasajeros.	Productos de pasajes.	CARGA.		Productos diversos.	Total productos.
			Toneladas.	Kilos.		
1887	42,812	\$ 7,280 38	2,729 000		\$ 3,954 64	\$ 11,235 01
1888	78,102	„ 18,981 70	7,871 541		„ 17,656 81	„ 36,638 51
1889	106,089	„ 38,330 34	11,633 376		„ 28,069 91	„ 66,400 25
1890	106,883	„ 54,462 10	10,146 374		„ 29,995 33	„ 84,457 43
1891	80,042	„ 41,891 51	13,775 771		„ 44,798 43	„ 86,689 94

Gastos de explotación en el año de 1891.—\$ 54,892 96 cs.

El capital social y las acciones emitidas por la Empresa, son proindiviso con las de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Progreso, por ser ambas líneas pertenecientes á una misma Compañía. (Véase la página 51.)

Subvención de \$ 6,000 00 cs. por kilómetro, en efectivo.

### **FERROCARRIL DE ZACATECAS A JEREZ Y VILLANUEVA.**

#### LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 21 de Mayo de 1884.

Decreto de 3 de Julio de 1886.

Decreto de 27 de Mayo de 1889.

El trayecto señalado á esta vía por las leyes de concesión expresadas, fué el siguiente:

De Zacatecas á Jerez y Villanueva, pudiendo entroncar en Zacatecas con el Ferrocarril de la Compañía Constructora Nacional Mexicana.

No se construyó ninguna parte de la línea.

En 17 de Junio de 1891, se declaró la caducidad de esta concesión.

### **FERROCARRIL DE JIMENEZ A BALLEZA Y DE CHIHUAHUA A URUACHE Y CUITECO.**

#### LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 13 de Noviembre de 1884.

Decreto de 26 de Junio de 1886.

Decreto de 12 de Noviembre de 1887.

Decreto de 6 de Junio de 1888.

Decreto de 1º de Julio de 1889.

El trayecto concedido á estas líneas de ferrocarril, fué como sigue:

I. De las inmediaciones de la estación Jiménez del Ferrocarril Central, pasando por Allende é Hidalgo del Parral, á Balleza ú otro punto de la Sierra Madre.

II. De la ciudad de Chihuahua en dirección á la Sierra Madre, á Uruache y Cuiteco ó un punto intermedio.

Se construyeron de estos ferrocarriles 6 kilómetros en la primera de las líneas expresadas y 5 kilómetros en la segunda.

No se puso en explotación ningún tramo.

En 11 de Diciembre de 1891, se declaró la caducidad de la segunda de las líneas expresadas.

### **FERROCARRIL DE PUEBLA, OAXACA Y TEHUANTEPEC.**

#### LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 21 de Abril de 1886.

Contrato de 21 de Abril de 1888.

Decreto de 27 de Mayo de 1889.

Decreto de 3 de Junio de 1891.

El trayecto que las leyes expresadas señalaron á este ferrocarril, es como sigue:

De Puebla á Oaxaca, pasando por Tehuacán y Tecomavaca; con facultad de prolongar la línea desde la ciudad de Oaxaca has-